

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 290.

Según me comunica el Alcalde de Diustes, se hallan recogidas en dicha localidad dos reses lanaras de las señas siguientes:

Una oveja, edad cerrada, blanca, un portillo en la oreja derecha y rasgada la izquierda; y una cordera también blanca, despuntada la oreja derecha y rasgada la izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Diustes a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Agosto de 1940.

El Gobernador,

1658

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

207.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

del personal de todos ellos con sus diversas aptitudes profesionales en el desarrollo de toda labor higiénico-sanitaria que se precise efectuar, sea cualquiera el organismo del Estado, provincia, o municipio que lo soliciten; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Siguen declaradas a extinguir las Subdelegaciones de Medicina y cesan automáticamente todos los Subdelegados interinos.

Artículo segundo. El servicio encomendado a estos organismos y las demás Inspecciones municipales de Sanidad pasarán, en lo sucesivo, según los casos e importancia de la localidad: a) Al Instituto provincial de Sanidad; b) A los Centros Secundarios de Higiene rural; c) A los Centros Primarios de Higiene; d) A las Secretarías de las Juntas municipales de Sanidad, que practicarán los servicios por orden y bajo la dirección, según los casos, del Jefe provincial de Sanidad, Director del Instituto, o Director del Centro Secundario de Higiene rural de la zona en que esté enclavado el Ayuntamiento en que se haya de practicar el servicio.

Artículo tercero. Los Subdelegados de Medicina y demás Inspectores municipales de Sanidad continuarán en el desempeño de su función, pero trasladando las oficinas a los locales de los organismos antes citados quedando agregados a ellos como funcionarios de los mismos, y continuarán a las órdenes inmediatas del Jefe provincial de Sanidad, Director del Instituto, o del Director del Centro Secundario de Higiene de la comarca en que esté enclavada la Subdelegación, que serán

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Con el fin de reorganizar los servicios encomendados a las Subdelegaciones de Medicina, declaradas a extinguir por decreto de tres de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, y unificar éstos con los demás centros y organismos sanitarios, evitando duplicidad de servicios que tienen igual misión, haciendo posible la utilización

los encargados de la distribución y organización de los servicios.

Artículo cuarto. La práctica de todos los servicios, hechos indistintamente por los Subdelegados o por los Inspectores municipales de Sanidad devengarán los derechos que prescriben las vigentes tarifas que serán percibidos, en la parte que le corresponda, por el funcionario que lo realice, si se trata de los Subdelegados, y liquidado por el Jefe provincial de Sanidad en la forma reglamentaria. Cuando se trate de otros funcionarios sanitarios, bien sean del Estado, provincia o municipio, las liquidaciones se harán a favor del Instituto o del Centro Secundario de Higiene, según los casos, constituyendo con ellas y el tercio de todas las multas impuestas por el Estado, municipio u otros organismos oficiales, derivados de las Inspecciones y servicios realizados por unos u otros funcionarios, un fondo que se distribuirá con arreglo a las normas que se establezcan las Juntas técnico-administrativas de los mismos, procurando quede beneficiado todo el personal que a ellos pertenezca en la proporción que se juzgue más justa y equitativa en relación con la actuación e intervención del personal de los mismos.

Artículo quinto. No será condonable, en ningún caso, la parte que pueda corresponder a los expresados Institutos de las sanciones derivadas de la inspección y servicios higienico-sanitarios que lleven a cabo.

Artículo sexto. La ayuda económica, tanto en material, mobiliario y personal que actualmente prestán los Ayuntamientos a las Subdelegaciones de Medicina para su funcionamiento, continuarán prestándosela en las dependencias antes citadas en que se instalarán los servicios de las Subdelegaciones.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este decreto afectarán a todos los Institutos provinciales de Sanidad, sin exclusión del nuevamente creado de Madrid y su provincia, no obstante el régimen de autonomía que se le ha concedido, manteniéndose lo dispuesto en el artículo cuarto de la orden ministerial de diecisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta con toda la amplitud consignada en su primer párrafo, sin limitación alguna y en la forma allí expresada, y con la facultad de disponer para el desarrollo de los servicios de todo el personal, con arreglo a sus aptitudes, derivadas de la capacitación científica de sus títulos profesionales.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación se dicta-

rán las normas necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a treinta de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMON SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 30.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con ocasión del XIX Centenario de la Virgen del Pilar, va a celebrarse en Zaragoza la Primera Semana Bíblica Española. La Junta Central, con gran sentido científico, ha acordado organizar en la capital de Aragón, como base y fundamento de sus sesiones y trabajos, una gran Exposición Bíblica Nacional.

La riqueza bíblica que se guarda en nuestros Archivos y Bibliotecas es inmensa, como corresponde a un pueblo culto que se ha formado a la sombra de la Cruz y que ha considerado siempre la Religión cristiana como parte esencial de su nacionalidad y su historia. Pueblo de Teólogos armados llamó a España Menéndez Pelayo, y es sabido que las grandes empresas nacionales tuvieron siempre, desde Pelayo hasta Franco, un sentido de Cruzada. La ciencia española, cuando ha merecido este nombre, ha estado siempre de acuerdo con el espíritu y las enseñanzas de la Iglesia. San Isidoro, el Doctor español, que cerrará y compendia nuestra cultura antigua y abre las puertas a la medieval, es un Santo de la Iglesia española, autor y divulgador de la síntesis luminosa, y posible, entonces, del mundo clásico y del mundo cristiano.

En la reconquista brillaron, al lado de los guerreros gloriosos, sabios profundos que, naturalmente, cultivaron y nutrieron su espíritu con la lectura y estudio de la Biblia, el libro por excelencia. Cuando en los tiempos gloriosos de nuestros Reyes Católicos, se funda la Universidad de Alcalá, Cisneros emprende la impresión de la Biblia Políglota, y en la época inmediata, del florecimiento de la ciencia española, Felipe II alienta y protege en Flandes la insigne obra de la políglota de Amberes, baluarte levantado en el catolicismo europeo en las fronteras del mundo protestante. Esta Exposición Bíblica que, por las actuales circunstancias, tendrá un carácter principalmente español, será un alarde de fe cristiana y de ciencia española que el Ministerio de Educación Nacional tiene que ver con toda simpatía y entusiasmo.

Aunque se pudiera prescindir —que no se puede ni se quiere— del carácter religioso de la Exposición, ésta, humanamente, científicamente

considerada, ha de tener una importancia extraordinaria para la ciencia española; que este Ministerio tiene el deber de fomentar y fomenta, efectivamente, como ha demostrado en la creación reciente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Historia, la Geografía, la Filología, las Ciencias eclesiásticas y, en general, toda la Historia de la cultura española, tendrán en esta Exposición Bíblica ancho campo y propicia ocasión para sus estudios.

La Exposición, realizada además con las garantías más estrictas, sacará de nuestros Archivos y de nuestras Bibliotecas a la luz pública muchos y muy importantes tesoros poco conocidos.

Una reciente y terrible experiencia nos ha enseñado que estas joyas y estos libros catalogados y al alcance de todos, se han respetado y se han conservado mejor que aquéllos que la avara equivocación de muchos han mantenido ignorados.

Será, además, esta Exposición Bíblica, espléndido alarde de nuestra riqueza artística, bibliográfica y documental, que contribuirá a confortar y levantar los ánimos, ya que, gracias a Franco, podremos contemplar magníficos restos de nuestra pasada grandeza.

Para el mejor esplendor y más completa manifestación de los tesoros bíblicos de la Exposición de Zaragoza,

Este Ministerio dispone:

Que todas las Bibliotecas y Archivos que de algún modo dependan o se relacionen con este Ministerio de Educación Nacional den facilidades y presten colaboración de esta empresa patriótica y científica con los elementos de que dispongan, remitiendo a Zaragoza los códices, incunables, libros raros de la Biblia o sobre la Biblia, textos, comentarios en hebreo, arameo, árabe, griego, latín y castellano que la Junta Central solicite, y que serán recogidos, guardados y devueltos con las máximas garantías.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Archivos y Bibliotecas.
(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: El decreto-ley de 22 de Octubre de 1936 suspendió, mientras no se disponga lo contrario, la vigencia del capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad, así como los res-

tantes preceptos de la propia ley, incompatibles con la organización transitoria del nuevo Estado.

Y siendo evidente que los dos últimos párrafos del artículo 67 de la referida ley no son incompatibles con la organización administrativa actual, ni con su eficacia, salvo lo que se consigna al final de la presente orden,

Este Ministerio se ha servido disponer que se recuerde a todos los demás departamentos la vigencia del texto aludido, que dice así:

«Cuando la índole de los servicios que por virtud de la ley o disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad a la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.»

El preinserto texto se interpretará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 10 de Febrero último, que dispuso el carácter discrecional, en todo caso, de las consultas al Consejo de Estado.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Madrid 8 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Excelentísimo Sr. Ministro de.....

(B. O. del E. del día 10.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Para evitar posibles dudas en la interpretación de la orden ministerial de 31 de Julio último, publicada en el *Boletín oficial* del Estado de 2 de Agosto siguiente, sometiendo a la previa autorización gubernativa la celebración de las carreras de bicicletas, lo mismo en carretera que en pista,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien declarar que tal permiso, que habrán de otorgar, discrecionalmente, el Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, no excluye, naturalmente, el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el tránsito de vehículos de todas clases por las calles, caminos y carreteras, y, singular-

mente, los que afectan a la competencia de las autoridades dependientes del Ministerio de Obras públicas, a que se refiere el artículo octavo del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934.

Madrid 29 de Agosto de 1940.—El Subsecretario, José Lorente.

(B. O. del E. del día 30.)

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

«En Madrid, a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta, se reunieron en el despacho del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional, y bajo su presidencia, los señores don Juan de Contreras, Marqués de Lozoya; don Melchor Fernández Almagro, don Pedro Mourlane Michelená y don Vicente Genovés Amorós, nombrados por orden de treinta de Abril del año actual para constituir el Tribunal encargado de juzgar los trabajos presentados con motivo del concurso establecido por orden de veintiuno de Febrero del mismo año para conmemorar el IV Centenario de la muerte de Juan Luis Vives.

El Tribunal, después de leídos y examinados los trabajos presentados a este concurso, acordó, por unanimidad, conceder premio para el artículo de revista al marcado con el lema «Mater Desertorum» y para el artículo periodístico al que lleva el de «24 de Marzo», de los que resultaron autores, respectivamente, don José Corts Grau y don Antonio Hernández Gil.

Se acuerda, asimismo, por unanimidad, hacer una mención especial del trabajo que lleva por lema «Vives, proyección de la España gloriosa del siglo XVI», del que es autor don Francisco Aldegunde Dorrego, en la imposibilidad de conceder un segundo premio para artículo de revista.

Y se levanta la sesión, firmando la presente acta todos los componentes del Tribunal.

Fecha ut supra.—Jesús Rubio, Melchor Fernández Almagro, Juan de Contreras, Vicente Genovés Amorós y Pedro Mourlane Michelená.»

(B. O. del E. del día 14.)

INSTITUTO NACIONAL DE ENSEÑANZA MEDIA, DE SORIA

Todos aquellos alumnos residentes en Soria o su provincia que deseen cursar estudios del Bachillerato por los planes 1934 ó 1938, habrán de matricularse en esta Secretaría durante el actual mes de Septiembre en todos los días hábiles y horas de once a una; abonarán un primer plazo de 30 pesetas en papel de pagos al Estado, 25 en metálico, una póliza de 1'50 y un sello móvil de 0'25 por curso completo.

Los alumnos presentarán el libro de Calificación escolar al efectuar la inscripción.

Soria 2 de Septiembre de 1940.—El Secretario, F. García-Baquero. 1661

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio

Rescindidas con arreglo al decreto de 9 de Agosto de 1938 las obras de riego superficial del firme con alquitrán de los kilómetros 109 al 115 y 300 metros del 116 de la carretera de Burgos a Soria, de las que es contratista Bilbaina de Firmes especiales S. A., se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 Agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Cabrejas del Pinar y Abejar, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose, que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual, sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 31 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons. 1663

208.—Derechos de inserción 14 pesetas.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941
Esteras de Medina. Benamira.

Transferencias de crédito

Olvega.

Reparto de utilidades

Olvega.

Presupuestos extraordinarios

Rioseco de Soria.

Prórroga del presupuesto de 1939 para 1940
Vinuesa.

Cuentas municipales

Tera, ejercicios de 1935 y 1936.

Arenillas, ejercicio de 1939.

SORIA.—Imprenta provincial.